



OF. N°: 000111

ANT.: Resolución Exenta N°1/ ROL D-012-2022, de fecha 12.01.2022.

MAT.: Remite Programa de Cumplimiento de la PTAS de Olmué y anexos.

Olmué, 16 de febrero 2022.

DE : JORGE JIL HERRERA
ALCALDE. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ.
A : DANIELA JARA SOTO.
FISCAL INSTRUCTORA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Junto con saludar, mediante la presente vengo a dar la respuesta de la Resolución Exenta N°1 con fecha 12 de enero 2022, de la causa ROL D-012-2022 se solicitó una extensión de plazo, autorizada mediante Resolución Exenta N°2 de fecha 7 de febrero de 2022, para dar cumplimiento a la Presentación del Programa de Cumplimiento.

Por medio del presente vengo a remitir adjunto al presente:

1. "Programa de Cumplimiento para la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué" en formato digital (.PDF)
2. Documentos Anexos:
 - a) **Adjunto 1 según infracción N°2 de la Resolución Exenta N°1:**
 - Informe de resultados de parámetros para los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019, realizado la consultora S Y A Servicios y Asesorías Ambientales.
 - Oficio N°356 de la Ilustre Municipalidad de Olmué por incumplimiento de Emisiones de mayo de 2020 a la Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Decreto N°698/2020 de fecha 22 mayo de 2020 de contratación del Laboratorio Hidrolab para ejecutar el "Servicio de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la planta de tratamiento de aguas servidas de Olmué".
 - Carta del Laboratorio Hidrolab por falta de muestreo mes de abril de 2020
 - b) **Adjunto 2 según infracción N°3 de la Resolución Exenta N°1:**
 - Certificado de cumplimiento del parámetro de caudal año 2020 para los meses de Diciembre, Octubre y Septiembre.
 - c) **Adjunto 3 según infracción N°6 de la Resolución Exenta N°1:**
 - Informes de laboratorio Hidrolab para caudales reportado en los mes de: Septiembre Informe ETFA N° 202010001083; Octubre Informe ETFA N° 202011000594; Noviembre Informe ETFA N° 202012000200; Diciembre Informe ETFA 202101002604 del año 2020.

Junto a ello solicito tenga presente que para dar seguimiento al proceso del Programa de Cumplimiento pueda contactar a los profesionales de la Municipalidad de Olmué: Dany Quezada Lara al correo dany.quezada@olmue.cl, y/o Romina Pinto al correo romina.pinto@olmue.cl y/o Valentina Tapia al correo valentina.tapia@olmue.cl.

Sin otro particular, saluda cordialmente a usted,



JORGE JIL HERRERA
ALCALDE

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUE

JJH/RPM/rpm
DISTRIBUCIÓN:

- SMA
- OF DE PARTES
- ADM. MUNICIPAL.
- Archivo DOM.

**PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PARA INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RILES
(D.S. N° 90/2000 Y/O D.S. N° 46/2002)**

1. IDENTIFICACIÓN [Complete los siguientes antecedentes de identificación]	
▪ NOMBRE DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OLMUE
▪ RUT DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL:	69.061.200-3
▪ NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:	JORGE JIL HERRERA
▪ ROL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:	RESOLUCION EXENTA N°1 /ROL D-012-2022
▪ NORMA DE EMISIÓN APLICABLE: <i>[Marque con una "X" la Norma de Emisión asociada a su Programa de Monitoreo]</i>	D.S. N° 46/2002
	D.S. N° 90/2000 X
▪ RESOLUCIÓN (NÚMERO Y FECHA) QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MONITOREO (RPM):	550 / 23 ABRIL 2019
▪ ORGANISMO QUE EMITIÓ LA RPM: <i>[Marque con una "X" el organismo emisor de la Resolución que establece el Programa de Monitoreo]</i>	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR)
	Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)
	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) X
▪ NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO: <i>Tenga presente que los Actos Administrativos se entenderán notificados al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl</i>	<i>Si desea ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indique aquí una dirección de correo electrónico a la cual se debiesen enviar los actos administrativos que correspondan:</i>

2. ACCIONES OBLIGATORIAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
[A continuación, se expondrán dos acciones obligatorias para todo el Programa de Cumplimiento. Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará las acciones a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento].

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.</p>	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la

				SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos
--	--	--	--	--

				técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	---

<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Si se opta por la vía de revocación el plazo es: 20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>En caso de no optar por vía de revocación el plazo es de: 120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y Acción alternativa: en caso de impedimentos, la</p>
---	---	-------------------	--	--

				entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	--

3. LISTA DE ACCIONES: RECUERDE QUE EN ESTA SECCIÓN USTED DEBE OPTAR POR EJECUTAR SOLO UNA DE LAS SIGUIENTES VÍAS DE ACCIÓN:

3.1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE RPM

3.2. CONJUNTO DE ACCIONES PARA CADA HECHO INFRACCIONAL

TENGA PRESENTE QUE LAS ACCIONES 3.1. Y 3.2. SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR TANTO, SÓLO PODRÁ SELECCIONAR UNA DE ELLAS.

1.1 SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PROGRAMA DE MONITOREO

[Tenga presente que al momento de analizar la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia asociará la acción a un hecho infraccional, lo cual no obstará su vinculación a todo el Programa de Cumplimiento]

OPERA UAN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS SON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

Opera una planta de tratamiento de agua de origen domiciliario cuyas modificaciones atienden por si solas y en conjunto al proyecto original, a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes sin contar con Resolución de calificación Ambiental.

NORMATIVA PERTINENTE

Ley N°19.300, artículo 10, literal o:

“Art. 10.-Los proyectos o actividades susceptibles a causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberá someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”

Ley N°19.300, artículo 11 ter:

“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación del impacto ambiental considera la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

Decreto Supremo 40/2012 que aprueba Reglamento del SEIA.

“Art 2°: Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...)

g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1) La parte, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento;

g.2. Par los proyectos que iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo de presente Reglamento”

Decreto Supremo 40/2012 que aprueba el Reglamento del SEIA.

“Artículo 3°, literal o: Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas dispositivos o piezas que correspondan a: o.4 Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atienden a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2500) habitante

EFECTO NEGATIVO

La infracción en comento, podría o no tener efectos negativos sobre el medio ambiente, lamentablemente a la fecha no se cuenta con la certeza respecto de la Calificación Ambiental, toda vez que no se sometió a evaluación en su momento, por tanto en el caso de que el proyecto si genere impactos al medio ambiente, actualmente no se estaría previendo un uso eficiente de los recursos públicos, evitando incurrir en acciones correctivas tendientes a solucionar dichos impactos.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>En vista a la Auditoria de Capacidad de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, e informe catastral de la misma, los cuales resultaron producto de la causa D-50-2020, del Segundo Tribunal Ambiental, que transparenta fallas técnicas y falta de procesos de evaluación de las PTAS de Olmué, es que actualmente el municipio a través de la contratación de la empresa H&D Abogados SPA, se encuentra en desarrollo del contrato de elaboración del "Proyecto de diseño de mejora de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué". Señalar que una vez ejecutada la Ingeniería Básica o Conceptual, (previa a la ingeniería de detalle), se estará en condiciones de someter la PTAS, de Olmué al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA -mediante una declaración de impacto ambiental.</p>	<p>Plazo para la elaboración de ingeniería Básica: 90 días corridos a partir de la notificación de aprobación del plan de cumplimiento, estos plazos se verán paralizados cuando sean sometidos a revisión de entidades públicas correspondientes del proyecto de Ingeniería básica.</p>	<p>\$15.000.000.-</p>	<p>- Aprobación de la Ingeniería Básica o conceptual por parte del Municipio.</p>	<p>El monto de 15 millones corresponde solo al costo de la Ing. Básica, y no al del diseño general el cual tiene un costo de 75 millones de pesos.</p>
<p>- Se gestionará el Ingreso de declaración de evaluación de impacto ambiental, al SEIA.</p>	<p>Plazo para ingreso de declaración al SEIA: 90 días corridos, contados desde la aprobación correspondiente de la Ingeniería Básica.</p>	<p>\$25.000.000.-</p>	<p>- Comprobante de Ingreso de la declaración de impacto ambiental al SEIA.</p>	<p>El monto de 25 millones corresponde solo al costo asociado a la consultora contratada para la asesoría para la presentación de la DIA.</p>

NO REPORTAR LOS MONITOREOS DE AUTOCONTROL DE SU PROGRAMA DE MONITOREO

✓

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

No reporta los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:

El establecimiento industrial no reporto los monitoreos de su autocontrol de programa de monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 SMA correspondiente a los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la tabla N°1 del anexo de la presente resolución: periodo de mayo a diciembre de 2019; y los meses de enero y abril de 2020.

NORMATIVA PERTINENTE

Artículo 1 D.S. N° 90/2000:

“5. Programa y Plazos de Cumplimiento de la Norma para las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales [...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]”.

Resuelvo N°3 de la Res. Ex N°93, de la fecha 14 de febrero de 2014, modifica la Resolución N°117 Exenta, de 2013 en términos que indica

“3 Reemplácese el texto del artículo cuatro por el siguiente:

“Artículo cuatro. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes lapsos:

a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes a más tardar dentro de los primeros 20 días corridos del mes siguiente al periodo que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.

b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al periodo que se informa “

Resolución Exenta N°550, de fecha 23 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada por la determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de control mensual
	pH (3)	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 (4)
	Temperatura (3)	°C	35	Puntual	1 (4)
Cámara de monitoreo previo a la descarga	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1

	<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>80</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>
	<i>Zinc</i>	<i>mg/L</i>	<i>3</i>	<i>Compuesta</i>	<i>1</i>

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros Ph y temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro del mes controlado.

EFECTOS NEGATIVOS

La presente infracción podría o no tener efectos negativos sobre el medio ambiente, así también para el titular ya que no se tiene información confiable de cómo era el funcionamiento en esta época. De esta manera no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento.

Si bien existe el incumplimiento de no reportar la información esta situación cambio progresivamente en el tiempo hasta la actualidad donde se reporta mensualmente los parámetros mencionados.

METAS

- Reportar todos los monitoreos asociados al Programa de Monitoreo, conforme a la Resolución N° 550/2019 consistente en la Resolución del Programa de Monitoreo Provisional (RPM) y al Decreto Supremo N° 90/2000.
- Elaboración e implementar de Protocolo para realizar la declaración de Monitoreo del establecimiento y capacitación del personal encargado para realizar el mismo.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los periodos de incumplimiento constatados en el cargo.	30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	

<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: • Calendarización de los monitoreos y reportes. • Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. • Listado de parámetros comprometidos. • Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. • Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). • No superar Máximos permitidos para cada parámetro. • No superar Máximo permitido de caudal. • Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. • Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILES. • Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILES y reporte del Programa de Monitoreo. • Realizar proceso licitatorio con anticipación para cumplir con los monitoreos a partir de enero indistintamente su año de ejecución. 		No aplica	En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	
--	--	-----------	--	--

<p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento</p>	<p>[Indique costo y justifique en "comentarios"]</p>	<p>En el reporte final único se acompañará: Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	
---	---	--	---	--

X

NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO**HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN**

No reporta la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

El establecimiento industrial no reporto la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 SMA, para los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°2 del anexo de la presente resolución: En los meses de febrero a marzo, y mayo a diciembre todos de 2020, para los parámetros de temperatura, Ph y caudal.

NORMATIVA PERTINENTE

Artículo 1 D.S. 90/2000

“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL

[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo

[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo

El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...].

Resolución Exenta N°550, de fecha 23 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de control mensual
Cámara de monitoreo previo a la descarga	pH (3)	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 (4)
	Temperatura (3)	°C	35	Puntual	1 (4)
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Solidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros Ph y temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro del mes controlado.

1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante informe comparativo de 8 de marzo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Olmué, según se indica a continuación:

Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m ³ /día	4560 ⁵	-	diario

(5) Correspondiente a 1.665.130 m³/año

EFECTOS NEGATIVOS

Los parámetros de Ph y temperatura no fueron correctamente declarados en su frecuencia aun teniendo los datos para poder declararlo, esto se puede verificar en el anexo 3 de la presente guía de cumplimiento donde se adjuntan los certificados del laboratorio Hidrolab

- Febrero 2020 Informe N°202003002736
- Marzo 2020 Informe N° 202003011404
- Mayo 2020 Informe N° 202005008605
- Junio 2020 Informe N° 202007005810
- Julio 2020 Informe N° 20200800169

Sabiendo que existe un incumplimiento de frecuencia, pero no así en la superación en dichos parámetros es que a partir de julio de 2020 se modificó la manera de declarar los parámetros de Ph y temperatura declarándolos manualmente y no adjuntándolos como se hacía previa a esta fecha. De esta manera se comprueba que, en lo sucesivo, dichos parámetros no fueron superados en los límites máximos permitidos, sino que más bien correspondió a un error en el procedimiento de declaración y que también se logró declarar en el tiempo hasta la fecha correctamente dichos parámetros.

Los posibles efectos negativos para los parámetros no reportados adecuadamente según el programa de monitoreo son:

*Temperatura: la correlación de temperatura y oxígeno disuelto presente en el agua son inversamente proporcionales lo que afecta directamente los organismos acuáticos presentes en el cuerpo receptor del efluente produciéndose una disminución de la vida acuática del lugar.

*Ph: a mayor cantidad de iones hidrogeno presente en el efluente este tendera a ser más acido lo que provoca un desbalance en la vida acuática ya que estos son más afines con phs cercanos a 6-8. Un ph bajo también puede hacer que los compuestos tóxicos sean más perjudiciales para plantas y animales acuáticos.

En cuanto al caudal debe existir un trabajo a profundidad debido a que la manera correcta de poder solucionar la frecuencia es realizando un cambio en el caudalímetro y la canaleta parshall

Caudal: . El efecto negativo de no tener un monitoreo frecuente del caudal es realizar un tratamiento que no se ajusta a las necesidades reales del agua que ingresa al sistema, desde un punto de vista económico se puede generar ahorros según la capacidad de trabajo de la planta de tratamiento, con este dato podemos crear una proyección de trabajo y tratamiento real de las aguas sin generar así un sobredimensionamiento o subdimensionamiento del mismo.

METAS

Cumplir con la normativa establecida para la descarga del efluente tratado.

Modificación en la forma de declarar los parámetros involucrados en la infracción 2

Concretar proyecto y/o en su defecto el proyecto de diseño de mejora de la PTAS de Olmué emanado por la conciliación de la demanda ambiental D-50-2020.

ACCIONES

PLAZO DE EJECUCIÓN

**COSTO
ESTIMADO
NETO**

MEDIOS DE VERIFICACIÓN

COMENTARIOS

		[en miles de \$]		
<p>Para no reincidir en los mismos errores se deberá realizar una capacitación o estudio a profundidad de parte del profesional a cargo para realizar la declaración de dichos parámetros de forma correcta en los tiempos estipulados por la entidad correspondiente.</p> <p>Para los parámetros de Ph y temperatura se procurará seguir declarándolos de la forma que se hace hasta el día de hoy ya que en el hecho infraccional número 2 se realizaron protocolos y estudio de cómo efectuar correctamente la declaración mensual</p> <p>Para el caudal se pueden tomar acciones para desarrollar proyectos que contemplen modificar y corregir la canaleta parshall o soluciones temporales como cambiar el caudalímetro para que se ajuste a las condiciones actuales de la canaleta. Cabe mencionar que existe una causa ambiental en curso en donde en forma de conciliación se determinó la realización de un estudio de afectación al medio ambiente la cual se encuentra en curso la realización del informe.</p>	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	<i>[En caso de que corresponda, indique aquí toda información que complemente el contenido de la acción]</i>
Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente.	30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	No aplica	En el reporte final único se acompañará copia de los certificados de monitoreo.	

Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento		<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <p>Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación.</p> <p>Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt.</p> <p>Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	
--	--	--	--	--

X

NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O "NORMA DE EMISIONES"

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión El establecimiento industrial no reporto información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los periodos que a continuación se indican, y que se detallan en la tabla N°4 del anexo de la presente resolución: En el mes de Julio 2020 para los parámetros sólidos suspendidos totales

EFFECTOS NEGATIVOS

Considerando que la omisión se verificó sólo respecto del remuestreo de un parámetro en específico (sólidos suspendidos totales), en un período acotado de tiempo (julio 2020), se estima que ello no alteró la facultad de seguimiento de esta Superintendencia ni tampoco comprometió su competencia para fiscalizar al titular.

La no declaración del parámetro genera una falta o limitada información hacia la autoridad. No se pudo constatar el mejoramiento o no de este remuestreo para este parámetro en específico, dado que no se realiza el remuestreo de laboratorio.

Si bien dicha infracción es verídica esta no permaneció en el tiempo y fue solo en la presente fecha que no existió remuestreo.

METAS

Reportar remuestreos de acuerdo a lo estipulado en la normativa aplicable.

NORMATIVA PERTINENTE.

Artículo 1 D.S. N° 90/2000

“6. Procedimientos de Medición y Control [...] 6.4 Resultados de los análisis.

6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh2313/5 Of 96”.

Resolución Exenta N° 93/2014, Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimientos de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos

“Artículo cuarto: Monitorio y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo. Solo se aceptarán los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios autorizados por la Superintendencia del Medio Ambiente. Los resultados de los monitoreos o autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:

Autocontrol: la información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguientes al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil siguiente.

Remuestreo: en caso que una o más muestras de autocontrol del mes excedan los límites máximos permisibles establecidos en la norma de emisión de residuos industriales líquidos, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa.

Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.

La información deberá ser emitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única del RETC, siendo el único medio de recepción de la información de la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos”.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.	25 días hábiles contados desde el plazo de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento		En el reporte final único se acompañará: Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.	

X

SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo:

El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la tabla N°1 del artículo primero, numeral 4.2 del D.S N°90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante el período que a continuación se señala, y que se detalla en la tabla N°3 del anexo de esta resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S N°90/2000: En los meses febrero, marzo, julio y septiembre de 2020, para los parámetros DBO5, sólidos suspendidos totales y Coliformes fecales o termotolerantes.

EFFECTOS NEGATIVOS

Las superaciones que producen tal infracción fueron persistentes pero espaciadas durante el año 2020, las cuales fueron mejorando progresivamente en el tiempo llegando a fin del año 2020 sin superación de dichos parámetros. Como efecto negativo en la superación de estos parámetros son los vectores indeseados como moscas, ratones y olores en el entorno de la PTAS de Olmué.

Sin perjuicio de la infracción estas se logran mejorar considerablemente durante el año 2021.

METAS

- Cumplir la normativa asociada a la descarga del efluente tratado.
- Elaboración de un programa de mantención del Sistema de Riles.

NORMATIVA PERTINENTE

“4. Límites Máximos Permitidos para Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Continentales Superficiales y Marinas

4.1 Consideraciones generales.

4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.

(...)4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.

TABLA 1

LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUAS FLUVIALES.

Punto de Muestreo	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de muestra control mensual
Cámara de monitoreo previo a la descarga	pH (3)	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 (4)
	Temperatura (3)	°C	35	Puntual	1 (4)
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1
	arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cianuro	mg/L	0,2	Compuesta	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Cromo hexavalente	mg/L	0,05	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	1,5	Compuesta	1
	Hidrocarburo fijos	mg/L	10	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1
	Mercurio	mg/L	0,001	Compuesta	1
	Molibdeno	mg/L	1	Compuesta	1

Níquel	mg/L	0,2	Compuesta	1
Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Compuesta	1
Plomo	mg/L	0,005	Compuesta	1
Poder Espumógeno	mg/L	7	Compuesta	1
Selenio	mg/L	0,01	Compuesta	1
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
Sulfuros	mg/L	1	Compuesta	1
Tetracloroetano	mg/L	0,04	Compuesta	1
Tolueno	mg/L	0,7	Compuesta	1
Triclorometano	mg/L	0,2	Compuesta	1
Xileno	mg/L	0,5	Compuesta	1
Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1

Artículo 1 D.S 90/2000

5. Programa y Plazos de Cumplimiento de la Norma para las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales

5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él serán obligatorios para toda fuente nueva.

[...]5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción.

En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia [...].”

Artículo 1 D.S 90/2000

“6. Procedimiento de Medición y Control

[...]6.2. Consideraciones generales para el monitoreo

Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados.

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.

[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:

- a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*
- b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras.”*

Resolución Exenta N°550, de fecha 23 de abril de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1.4 Los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son las siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de muestra control mensual
Cámara de monitoreo previo a la descarga	pH (3)	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 (4)
	Temperatura (3)	°C	35	Puntual	1 (4)
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100ml	1.000	Puntual	1
	DBO5	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Hierro disuelto	mg/L	5	Compuesta	1
	Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	1

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros Ph y temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro del mes controlado.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
----------	--------------------	---------------------	------------------------	-------------

		[en miles de \$]		
No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.	Permanente	No aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	
<p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de muestreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes. <p>Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo.</p>	120 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.		En el reporte final único se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.	
Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento	25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	[Indique costo y justifique en "comentarios"]	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. - Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. - Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	

<p>Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.</p>	<p>20 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>[Indique costo y justifique en “comentarios”]</p>	<p>En el reporte final único se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de RILes del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones. 	
---	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas). 	
<p>Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos Ph y Temperatura .</p> <p>[Esta acción se deberá ejecutar solo si en la Formulación de Cargos se consideró una recurrencia o persistencia alta en la superación. Lo anterior en conformidad con el Capítulo “Análisis de Efectos Negativos” de la presente Guía.</p> <p>En caso de que no proceda la ejecución de la presente acción, usted no debe incorporarla en el SPDC]</p>	<p>La propuesta de conexión debe ingresarse en 30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba del Programa de Cumplimiento</p>	<p>-</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de prestación de servicios. - Boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad. - Propuesta de Ingreso timbrada por esta Superintendencia (cuyo plazo es de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. 	<p>-</p>
<p>Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.</p> <p>[Esta acción se deberá ejecutar solo si en la Formulación de Cargos se consideró una recurrencia o persistencia alta en la superación. Lo anterior en conformidad con el Capítulo “Análisis de Efectos Negativos” de la presente Guía.</p>	<p>El inicio de reporte debe ser en 30 días hábiles después de la aprobación del Programa de Cumplimiento y durante toda la vigencia de este.</p>	<p>-</p>	<p>En el reporte final único, se acompañará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imagen fechada que acredite la conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente. - Imagen fechada ilustrativa del envío de reporte a la Superintendencia del Medio Ambiente. 	<p>[Justifique costo]</p> <p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del equipo de monitoreo, y que</p>

<p>En caso de que no proceda la ejecución de la presente acción, usted no debe incorporarla en el SPDC]</p>				<p>impidan el monitoreo en línea. (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales el equipo técnico no permite hacer monitoreo en línea, remitiendo un informe técnico que acredite dicha situación.</p> <p>iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, el titular deberá llevar un registro continuo propio de cada parámetro medido, los cuales se enviarán en el Informe Final, además se debe indicar un plazo para reanudar el monitoreo en línea, el cual no podrá ser superior a 20 días corridos.</p>
---	--	--	--	---

SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO

X

HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN

Supera el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su programa de monitoreo, Resolución Exenta N°550/2019 de la SMA, en los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la tabla N°5 del anexo de la presente Resolución: En los meses de septiembre a diciembre de 2020 se superó el caudal diario exigido.

NORMATIVA PERTINENTE

Resolución Exenta N°550, de fecha 23 de abril de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente

1.5 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante informe comparativo de 8 de marzo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Olmué, según se indica a continuación:

Punto de Descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m ³ /día	4560 ⁵	-	diario

(5) Correspondiente a 1.665.130 m³/año

EFFECTOS NEGATIVOS

El presente cargo imputado tiene fundamento en base a lo declarado a la SMA, dicha declaración tiene un error de tipeo el cual se puede verificar en el anexo 1 donde se puede observar los certificados en donde los caudales monitoreados son inferiores y también que estos están dentro de los máximos permitidos según resolución exenta N°550.

Dicho lo anterior, no existiría un efecto negativo del presente cargo. Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.

METAS

Ingresar al sistema RETC correctamente los valores entregados por la entidad ETFA.

ACCIONES	PLAZO DE EJECUCIÓN	COSTO ESTIMADO NETO [en miles de \$]	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COMENTARIOS
No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.	Permanente	No Aplica	En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	

